



Trujillo, 09 de Septiembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El Informe de Precalificación N.º 000099-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (10.06.2024), elaborado por la SEDE- Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene –valga la redundancia– la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado Luis Manuel Arévalo del Castillo; quien, se señala, habría incurrido en la falta administrativa ubicada en el Art. 85°, inciso q) – “Las demás que señala la ley (...)” –, de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, “Ley del Servicio Civil”), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” – las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual accionó en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y se aplica a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil –, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado.

Que, el artículo 97, en su inciso 97.1, del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º





040-2014-PCM, señala que:

La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil –, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece en su Artículo 10, inciso 10.2, lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

- Que, el Art. 106., inciso a), del Decreto Supremo N.º 40 -2014-PCM, que aprueba Reglamento General de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, determina la facultad del Órgano Instructor para abrir el procedimiento administrativo disciplinario, recomendar la aplicación de una sanción determinada, el cambio de ésta o archivo del mismo.
- Que, a efectos del cumplimiento de la LEY N.º 30057 —Ley del Servicio Civil —; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de La Ley N.º 30057— y la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057-Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

1. Identificación del servidor o exservidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

En cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al imputado de los cargos y la calidad de servidor o exservidor, es menester el traer a colación el apartado titulado “II. ANÁLISIS”, inciso 2.10., del INFORME TÉCNICO N.º 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)

2.10. (...) la condición de servidor o exservidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro





régimen laboral o de carrera (en el caso de los exservidores) a la administración pública.

• Nombres:

- Ing. Luis Manuel Arévalo del Castillo (Subgerente de Caminos)

2. Descripción e identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como obrantes en el Informe de Precalificación respectivo

2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución:

En conformidad con el principio de presunción de inocencia, se rescata que lo a continuación estipulado refiere a no más que la imputación bajo necesidad de investigación, no siendo una recomendación o imposición de sanción:

- A través del Oficio N.º 11-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 09 de enero del 2024, el Subgerente de Obras y Supervisión – Ing. Luis Manuel Arévalo Del Castillo – pone en conocimiento de la Subgerencia de Tecnología de la Información que el equipo informático se encontró inoperativo por diversas fallas técnicas, laptop con las siguientes características:

El equipo antes mencionado contiene las siguientes características:

Nº	CODIGO PATRMONIAL	MARCA	MODELO
01	740805000185	LENOVO	Think Book 15 G 2 ITL

*Contraseña o PIN: 011602

Por lo antes mencionado, remito el presente a fin que realice el análisis técnico y

- Por otro lado, con Proveído N.º 181-2024-GRLL-GRA-SGTI (23.01.2024), la Subgerencia de Tecnología de la Información remite el informe técnico (S.N) respecto al estado del bien (Laptop modelo Lenovo), bajo la siguiente precisión:





USUARIO _____

DISPOSITIVO LAPTOP STICKER - A No. _____

COD. PATRIM. 740803000105 STICKER - B No. _____

COMENTARIO DEL USUARIO ACERCA DE LA FALLA DEL EQUIPO:
la Pantalla solo con manchas.

ACCIONES REALIZADAS E INFORME DEL TECNICO: Se realizó la revisión del equipo detectando anomalías en la pantalla, la cual está quebrada el cristal, a raíz de un fuerte golpe por mala manipulación, además se vencieron las bisagras ya que la base está rota por el golpe, al realizar la revisión se constató que el equipo había sido manipulado, ya había sido desarmado y manipulada la pantalla, en conclusión si aún se quiere seguir usando el equipo se tendría que cambiar de pantalla, esto se tendría que realizar mediante el área de logística por intermedio de sus proveedores. Realizar la reparación completa a todo costo de Laptop Lenovo thin Book 1562 1TL.

OBSERVACIONES Y/O INDICACIONES: Realizar la reparación completa a todo costo de Laptop Lenovo thin Book 1562 1TL.

Tuquillo,
* De no proceder el arreglo se sugiere afectar el equipo a informática para poder usar los accesos.

REGION "LA LIBERTAD"
Ing. Mario Andino Rodríguez Hernández
Jefe de la Oficina de Informática

RECIBI CONFORME
Usuario

TÉCNICO SGTI
Rodrigo Rangel C.

Vº Bº SGTI

- Mediante Oficio N.º 454-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 09 de febrero del 2024, la Gerencia Regional de Infraestructura comunica a la Secretaría Técnica Disciplinaria el advertimiento de daño ocasionado a una de las computadoras (para este caso portable) de marca Lenovo designadas al despacho de la Subgerencia de Obras y Supervisión. Asimismo, remite el Informe N.º 000197-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS (07.02.2024) de dicha dependencia, en el cual comunica que, de acuerdo a lo expresado por la Subgerencia de Tecnología de la Información, el equipo informático no sufrió un deterioro a consecuencia del debido uso en las labores administrativas; sino, y por el contrario, que habría sufrido un fuerte golpe y la manipulación interna del mismo, sin que de ello se ponga de conocimiento de la Entidad y el área idónea: es decir, en conocimiento de la SGTI.
- Por su parte, el Informe Técnico emitido por la Subgerencia de Tecnología de la Información indica lo siguiente:

Se realizó la revisión del equipo detectando anomalías en la pantalla, la cual está quebrada el cristal, a raíz de un fuerte golpe por mala manipulación, además se vencieron las bisagras ya que la base está rota por el golpe, al realizar la revisión se constató que el equipo había sido manipulado, ya había sido desarmado y manipulada la pantalla, en conclusión si aún se quiere seguir usando el equipo se tendrá que cambiar por completo toda la unidad de pantalla, esto se tendrá que realizar mediante el área de Logística por intermedio de sus proveedores: Realizar la reparación completa a todo costo de laptop Lenovo Thin Book 1562 1 TL, de no proceder el arreglo se





sugiere afectar el equipo a Informática para poder usar sus accesorios.

Que, a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA nos remite el Informe de Precalificación N.º 000099-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (10.06.2024), RECOMENDANDO ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al imputado LUIS MANUEL AREVALO DEL CASTILLO; quien, se señala, habría incurrido (por comisión y omisión) en la falta administrativa ubicada en el Art. 85º, inciso q) – “Las demás que señala la ley (...)” –, de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil.

2.2. Identificación de los hechos relevantes señalados en la denuncia y que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario

- Que, el Ing. Luis Manuel Arévalo Del Castillo, respecto a los hechos antes descritos, habría presentado sus descargos mediante la Carta N.º 001-2024-LMAC (31.01.2024) y manifestando lo siguiente:

Como ya se encuentra en su conocimiento, durante el periodo mencionado, la laptop de Código Patrimonial: 740805000185 fue asignada oficialmente a mi nombre, de acuerdo con la relación de bienes proporcionada con anticipación. Es relevante destacar que, a pesar de la asignación formal, la laptop estuvo operando bajo la supervisión y coordinación del Ingeniero Deyvi Pereda Morales, quien fue designado verbalmente para su manejo.

Durante este periodo, se llevaron a cabo coordinaciones efectivas con el Ingeniero Deyvi Pereda Morales para el uso adecuado de la laptop. Él está plenamente informado sobre cualquier detalle relevante y se encuentra disponible para proporcionar la información necesaria en relación con el estado y el historial de la laptop en cuestión.

Que, es necesario precisar que las disposiciones respecto de la seguridad de los bienes asignados que establece la Directiva General N.º 002-2010-GRLL-GRA – “Normas para el Control de la Asignación en uso, responsabilidad del cuidado y custodia de los bienes muebles del Gobierno Regional de La Libertad”, aprobada con Resolución Gerencial N.º 058-2010-GRLL-GRA (04.08.2010), es de conocimiento obligatorio de todos los servidores públicos; por tanto, están en la obligación de aplicarlo, más aún si el investigado ostentaba el cargo de Subgerente de Obras y Supervisión por la jerarquía del servidor.

Ahora, conforme a la Directiva General N.º 002-2010-GRLL-GRA – “Normas para el Control de la Asignación en uso, responsabilidad del cuidado y custodia de los bienes muebles del Gobierno Regional de La Libertad”, aprobada con Resolución Gerencial N.º 058-2010-GRLL-GRA (04.08.2010); y según el inciso 5.2., del Art. V. – “Normas generales”, se establece que los bienes asignados para cada trabajador o funcionario deberán ser usados y/o custodiados por los mismos, bajo responsabilidad del usuario (...). De lo dicho no se desprende que el usuario fuere cualquier persona; sino, y de manera específica, el afectando documentalmente con el bien, según las formalidades establecidas reglamentariamente para ello (inciso 6.2. – “Asignación de bienes”).





- Que, la citada normativa respecto del control y movimiento de los bienes asignados, establece en su numeral 6.4.4., del inciso 6.4., lo aquí descrito:

Todo bien asignado para uso y cuidado del trabajador se controlará a través del formato denominado “Cargo Personal por Asignación de Bienes de Uso”, que el usuario firmará haciéndose responsable de los bienes que se le entrega para el desempeño de sus funciones dentro de su jornada de trabajo (...).

- De tal forma, se ha prescrito en el numeral 6.7.1., del inciso 6.7., de la propia norma reglamentaria, que:

La asignación de un bien o bienes para el desempeño de las funciones o labores implica responsabilidad sobre el mismo, (...). La responsabilidad sobre el bien involucra el uso, conservación y solicitud de mantenimiento del bien.

- Con mismo sentido, se ha dispuesto en el numeral 6.7.3., del inciso 6.7., de la propia norma reglamentaria, que:

La asignación de un bien o bienes para el desempeño de las funciones o labores implica responsabilidad sobre el mismo, para el trabajador cualquiera sea su nivel jerárquico o condición laboral. La responsabilidad del bien involucra el uso, conservación y solicitud del mantenimiento del bien (el subrayado es propio).

Que, ante los hechos expuestos, se PRESUME que el servidor investigado para la precalificación no habría cumplido con lo dispuesto en la directiva respecto al uso y cuidado responsable del bien, pues el mismo asignado a su nombre: Laptop con Código Patrimonial N.º 740805000185, tenía que ser usado y custodiado por el mismo y no por una persona ajena a la designación. En dicho sentido, al ser el equipo de trabajo en mención utilizado por otro servidor, ameritaba poner en conocimiento el hecho a la Subgerencia de Patrimonio para que ésta, mediante formato denominado “Cargo Personal por Asignación de Bienes de Uso”, se le designe al servidor Ing. Deyvi Pereda Morales el bien, y así hacerse responsable del mismo sobre el desempeño de sus funciones. Por último, el servidor investigado no habría obrado para el buen mantenimiento del bien afectado (Laptop con Código Patrimonial N.º 740805000185).

Por lo tanto, al no existir documento en el cual acredite que se le designó al Ing. Deyvi Pereda Morales como responsable del bien y cuyo uso indebido fuere acreditado, la responsabilidad del – valga la redundancia – uso, conservación y mantenimiento de este recae únicamente en el servidor Luis Manuel Arévalo Del Castillo; siendo que fue a quien se le afectó de hecho y documentalmente la computadora portátil en calidad de Subgerente de Obras y Supervisión.

- Que, la comisión de una falta de dicha índole da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el Artículo 85, inciso q), de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario pasible de sanción:





Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

- Que, en ese sentido, nos lleva a la conclusión preliminar que el servidor Luis Manuel Arévalo Del Castillo, presuntamente, ha transgredido el **Artículo 7, inciso 5., de la – Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, pues no protegió ni conservó el bien que era del Estado y que le fue asignado (Laptop con Código Patrimonial N.º 740805000185. De dicho modo, se ha declarado haberle puesto en disposición de un agente ajeno verbalmente (sin acreditación documental), provocando que el bien se encuentre inoperativo por fuerte golpe y además la manipulación interna del mismo; siniestro rescatado tal como lo manifiesta el informe de la Subgerencia de Tecnología.
- En relación, y siendo concordante con el Artículo 100 obrante en el Reglamento de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, establece que constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”; siendo que el presente caso nos lleva a la presunta contravención del Artículo 7, inciso 5., de dicha Ley; y que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión sin goce de remuneraciones, o con destitución, previo proceso administrativo.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

5. Uso adecuado de los bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados (el subrayado es nuestro).

- La conducta en falta le es atribuida al servidor Luis Manuel Arévalo Del Castillo, pues no custodió ni cuidó el bien que estaba bajo su responsabilidad, declarando se le habría designado el uso del bien a otra persona sin que ponga en conocimiento a la Subgerencia de Patrimonio para que se emita formato denominado “Cargo Personal por Asignación de Bienes de Uso”. Asimismo, el servidor debidamente designado no habría conservado el bien, ni le habría





dado buen mantenimiento; transgrediendo —presuntamente— lo dispuesto en el Artículo V., inciso 5.2; Art. VI., inciso 6.4., numeral 6.4.4; inciso 6.7., numerales 6.7.1. y 6.7.3; de la Directiva General N.º 002-2010-GRLL-GRA.

Es menester señalar que la demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o la inoperancia en su ejercicio, cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva, configurándose el ejercicio de la competencia como un deber público. Esto en conformidad con el Art. 2, inciso d), de la Ley N.º 28175 – “Ley Marco del Empleo Público”, el cual señala que:

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

- Así, lo citado guarda concordancia con el Art. 16, inciso a), de la misma norma referenciada en el considerando anterior; texto que señala:

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Ahora, las funciones se encuentran explícita y claramente señaladas por la Entidad en su normativa reglamentaria, siendo tal el Manual de Organización y Funciones – GORE LA LIBERTAD, estipulando las que se habrían dejado de cumplir, se habrían realizado deficientemente o contrarias a derecho y/o se hayan realizado omitiendo preceptos de relevancia jurídica.

Que, el Artículo 246º, inciso 4, del TUO de la Ley N.º 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades, el cual restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios; iniciando, para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el Artículo 85º, inciso d), propios de la Ley





del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones y que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; y el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – Reglamento General de la “Ley del Servicio Civil”, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES; en armonía con el Artículo 13º, inciso 13.1, de la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

En virtud de lo establecido en el Artículo 8º, inciso 8.2, literal f), de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse, así como al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación para su archivamiento.

Que, en consecuencia, se entiende la calidad atribuida a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor; despacho que apertura –de ser el caso–, encamina la investigación respectiva y cuyo Informe Instructor no constituirá –para el caso concreto– la imposición de una sanción. Lo dicho conforme a la prognosis de sanción ubicada en el Informe de Precalificación obrante; siendo que, en concordancia con el Artículo 90 – La suspensión y la destitución– de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; la competencia de este despacho no es la de sancionar.

Que, conforme lo establece el ya mencionado el Artículo 8º, inciso 8.2., literal f), de la citada Directiva; la Secretaría Técnica emite el Informe de Precalificación N.º 000099-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (...); sustentando la procedencia a la apertura del procedimiento debido e identificando la posible sanción a aplicarse como la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN; y a esta Gerencia como Órgano Instructor competente según la prognosis de sanción realizada respecto a la gravedad de los hechos.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE- SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al(los) servidor(es) imputado(s) en la presente resolución por la presunta comisión de las infracción(es) prevista(s) en el informe de precalificación correlativo; considerando que SU RECOMENDACIÓN DE ABRIR Procedimiento Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución no constituye agravio para el servidor público investigado.





- Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA y este despacho consideran de manera armónica la necesidad **APERTURAR** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al(los) servidor(es) **Luis Manuel Arévalo del Castillo** por la presunta comisión de la infracción(es) prevista(s) en el presente escrito. Se precisa, nuevamente, que **los actos provenientes del órgano disciplinario de apoyo y el acto inicial del órgano instructor de un PAD no significan sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal; en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.**

3. Medios probatorios presentados:

- Informe Técnico emitido por la Subgerencia de Tecnología de la Información.
- Informe N.º 001-2024-LMAC (31.01.2024)
- Informe N.º 000197-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS (07.02.2024)
- Informe de Precalificación N.º 000099-2024-GGR-GRA-SGRH-STD (10.06.2024) y actuados.

4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.

Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones

❖ **Directiva General N.º 002-2010-GRLL-GRA, normas para el control de la asignación de uso, responsabilidad del cuidado y custodia de los bienes muebles del Gobierno Regional La Libertad, aprobada con Resolución Gerencial N.º 058-2010-GRLL-GRA.**

V. Normas Generales

5.2 Los bienes asignados para los trabajadores o funcionarios deberán ser usados y/o custodiados por, los mismos bajo responsabilidad del usuario, los accidentes que acontezcas deben ser informados al jefe y/o responsable de la oficina dentro de las 24 horas de acontecidos los hechos.

6.4 Control y movimiento de bienes

6.4.4 Todo bien asignado para uso y cuidado del trabajador se controlará a través del formato denominado “Cargo Personal por Asignación de Bienes de Uso”, que el usuario firmará haciéndose responsable de los bienes que se le entrega para el desempeño de sus funciones dentro de su jornada de trabajo y en los ambientes de la infraestructura de la sede o subsedes del Gobierno Regional la Libertad.

6.7 Responsabilidad





6.7.1. La asignación de un bien o bienes para el desempeño de las funciones o labores implica responsabilidad sobre el mismo, (...). La responsabilidad sobre el bien involucra el uso, conservación y solicitud de mantenimiento del bien.

6.7.3 La asignación de un bien o bienes para el desempeño de las funciones o labores implica responsabilidad sobre el mismo, para el trabajador cualquiera sea su nivel jerárquico o condición laboral. La responsabilidad del bien involucra el uso, conservación y solicitud del mantenimiento del bien.

❖ **Ley del código de Ética de la Función Pública Ley N.º 27815.**

Artículo 7.- deberes de la función Pública.

5. Uso adecuado de los bienes del Estado: Debe proteger y conservar los bienes del estado, debiendo utilizar los bienes que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando el abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del estado para fines particulares o propósito que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

5. Tipicidad de la Falta:

- **Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”**

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Capítulo

I: Faltas:

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

(...)

q) Las demás que señala la Ley.”

6. La Medida Cautelar:

Ninguna medida cautelar determinada.

7. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:

Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil N.º 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

Que, según con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la





infracción, sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse, a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con data 01 de abril del 2019, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; pues corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia **se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, para el presente caso, el Informe de Precalificación 00099-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (10.06.2024) no es lo suficientemente claro respecto a la determinación de la naturaleza activa u omisiva de la falta incurrida, por cuanto señala:

- Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material, por lo que, este Despacho recomienda Abrir Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **Luis Manuel Arévalo Del Castillo**, por la presunta **comisión de las faltas previstas en el presente informe**, considerando que Abrir Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el iter procesal, en consecuencia este no constituye agravio para el servidor público investigado.

Que, no obstante, y a pesar de que podría tratarse del uso común de la palabra “comisión”, relacionada a “cometer”, en el sentido de incurrir en una falta, y no referido a la naturaleza bajo la cual calificarle; se apela a lo señalado en la RESOLUCIÓN N.º 001941-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 19 de noviembre de 2021, la cual reza lo siguiente:

48. Dicho esto, en su recurso de apelación, el impugnante afirma que en la resolución que dispone iniciar el procedimiento administrativo disciplinario “al describir los hechos materia de imputación no cumple con efectuar la precisión si la supuesta conducta infractora es por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez”. Agrega que en la resolución de sanción se varió la imputación pues en esta se ha precisado “que las conductas infractoras serían por acción”. A partir de ahí considera que se ha vulnerado el principio de tipicidad y su derecho de defensa.





49. Sobre dicho argumento, esta Sala considera que de la descripción de los hechos es posible advertir que la negligencia imputada se vincula con la falta de control de parte del impugnante, en relación con diversos procesos de contratación. De ahí que es posible determinar que la imputación y la sanción se vinculan con la omisión del impugnante, tras no cumplir adecuadamente sus funciones.

50. Ciertamente es que la Entidad no ha empleado los términos que ahora cuestiona el impugnante pues expresamente no ha señalado que la negligencia se cometió “por acción” o “por omisión”, sin embargo, esta circunstancia no genera la nulidad del procedimiento si tenemos en cuenta que, tanto en la imputación como en la sanción, los hechos fueron claramente descritos, estando el impugnante en la posibilidad pronunciarse sobre los mismos, tanto así que logró presentar su descargo y su apelación, haciendo referencia a estos. En ese sentido, no se ha vulnerado su derecho de defensa (énfasis y subrayado agregados).

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas; es decir, hechas sin la diligencia debida; como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar de que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas.

Que, para dicha causa, el presente Órgano Instructor determina que la falta se habría cometido en sentido de acción y omisión a la vez; teniendo a la acción como aquella actuación activa contra derecho o aquella realizada de manera defectuosa: haber afectado un bien destinado a su tutela y cuidado sin competencia para ello; mientras que la omisión se entiende como aquella actuación pasiva mediante la cual se inobserva, se incurre en inacción, o se deja de hacer y, por ello, cumplir con las obligaciones y deberes que la normativa legal y reglamentaria vigente preestablece: la ausencia del cuidado y mantenimiento del bien afectado tras la entrega indebida a otro servidor.

Que, ese entiende al supuesto de omisión como “...la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo” (Art. 98., inciso 98.3, RLSC). Dicho esto, se interpreta a la acción en *contrario sensu*.

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3, del Art. 14, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica propuso la siguiente sanción:

- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 88º de la Ley del Servicio Civil N.º 30057.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuesta(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s) que nos convoca(n) se encuentra(n) consignada(s) correctamente





según el Informe de Precalificación N.º 000099-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (10.06.2024).

Que, el Artículo 87º de la Ley del Servicio Civil, señala que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores de la Comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

8. Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD

En concordancia al Artículo 89º y 90º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, correlativos al Artículo 93º del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se extrae:

- Que, para la prognosis de sanción se ha establecido que, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona a su vez, mientras que el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en caso se arribe a la sanción de suspensión sin goce de remuneración, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos es el encargado de sancionar y oficializarle; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y se atribuye al titular de la entidad el rol de órgano sancionador, sí como la función de oficializar dicha sanción.
- Que, considerando los Artículos precedentes, la instrucción estará a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Cuadro N.º 1: Autoridades PAD¹

Sanción	Fase instructora	Fase sancionadora	Oficializa
Amonestación	Jefe inmediato	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o que haga sus veces	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de la ORH o el que haga sus veces	Titular de la entidad	Titular de la entidad

9. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:





Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de ésta se encuentre dentro de los primeros cinco (05) días hábiles; como lo establece el numeral 16.1, del Art. 16, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera óptima. ***Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;*** como lo establece el numeral 16.2, del Art. 16, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

10. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:

(...)

l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

Que, de acuerdo con el Artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor Luis Manuel Arévalo del Castillo por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85°, inciso q) – “Las demás que señale la ley”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, con relación a la Directiva General N.º 002-2010-GRLL-GRA y la Ley N.º 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”.





ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor Luis Manuel Arévalo del Castillo, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N.º 30057; en concordancia con el artículo 106° y 107° del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/CPGSC; y en observancia del Art. 20 de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el orden de prelación respectivo, de ser necesario.

ARTICULO TERCERO. - OTORGAR el plazo de CINCO (05) DIAS HÁBILES, con derecho a prórroga, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presente sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO.- TENER PRESENTE los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR que todos los servidores públicos tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el numeral 93.1 del artículo de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR a Secretaria Técnica Disciplinaria la ocurrencia de los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

